

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2021

Proceso No. 2021-00243

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, al encontrar el Juzgado que como las pretensiones de la demanda recaían en un contrato de arrendamiento, por aplicación de la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., el mismo es de menor cuantía, de manera que se dispuso su remisión a los Juzgado Municipales de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, arguyó el recurrente que si bien dicha regla de competencia es la aplicable a este asunto, lo cierto es que el valor del canon actual es de \$21'467.722, para lo que aportó evidencia de los pagos a la fecha de presentación de la demanda, al paso que el Juzgado tuvo en cuenta el canon del inicio del contrato hace 15 años.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. De plano advierte el despacho que le asiste razón al impugnante, en tanto que conforme a la misma regla que sirvió de base al Juzgado para determinar el factor cuantía en este asunto, demanda que se tenga en cuenta, no el valor del canon al momento del pacto inicial, sino el valor actual de la renta de arrendamiento.

Se aclara eso sí, que tal precisión solo vino a ser conocida con precisión hasta el momento de la formulación del recurso relativa, lo que impidió hacer esa consideración específica para cuando se analizó de entrada la demanda; sin embargo, la realidad puesta de presente pone en evidencia que, en efecto, esta sede judicial es competente para conocer del asunto, razón por la que, sin más, se revocará la decisión.

3. Y sobre el análisis de admisibilidad, el despacho encuentra que la demanda formulada cumple las exigencias formales para su aceptación inicial, así como se advierte que los anexos adosados se ajustan a la legalidad. Por ende, se admitirá la demanda.

4. La alzada formulada de manera subsidiaria se negará, no solo por sustracción de materia, sino porque en todo caso la decisión recurrida es inapelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021 emitido en este asunto.

SEGUNDO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL, la demanda instaurada por UROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS contra CARLOS JOSÉ RUIZ MARTÍÍEZ.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 0125, del 7 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria